

Ciudad de México, 01 de septiembre de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en las instalaciones del mismo organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muy buenos días.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se ha convocado para esta fecha.

En virtud de que existe quórum para poder llevar a cabo la sesión, con la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno, a efecto de resolver los asuntos listados en el orden que se han publicado para estos efectos, procederemos a dar inicio a esta sesión, si están de acuerdo con el orden que se sugiere, los integrantes de este Pleno.

Si esa así, por favor en votación económica sírvanse manifestarlo. Muchas gracias.

Secretaria María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta, por favor, con los proyectos que sometemos a este Pleno las ponencias del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña y la ponencia a mi cargo de manera conjunta, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los procedimientos especiales sancionadores de órgano central 102 y 103 de este año, emitidos en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en las resoluciones de los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores identificados con los números de expediente 158 de 2016 y su acumulado, y 159 de 2016, respectivamente.

En las resoluciones dictadas por la Sala Superior, con sus particularidades, se ordenó a esta Sala que realizara dos acciones. La primera acción: sancionar al Partido Revolucionario Institucional en cada procedimiento especial sancionador, al haber solicitado como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión que se transmitiera un promocional cuyo contenido constituía propaganda calumniosa en perjuicio del entonces candidato a gobernador por Veracruz, Miguel Ángel Yunes Linares, y la segunda acción pronunciarse también en cada caso respecto de la difusión de la imagen de una niña que aparecía en los respectivos promocionales.

En este sentido, en los proyectos de cumplimiento que se someten a su consideración se propone, en primer término, determinar la existencia de la infracción de calumnia atribuida al PRI por la difusión en el procedimiento especial sancionador 102 del promocional denominado “Yunes abuso”, y en el procedimiento especial sancionador 103 la del promocional titulado “May entrevista”, a través de los cuales se le atribuye de manera directa al mencionado ex candidato a gobernador de Veracruz, postulado por la coalición “Unidos para rescatar Veracruz” el delito de pederastia sin justificación o sustento aprobatorio alguno.

En segundo término, en cada proyecto de cumplimiento respecto a la difusión de la imagen de la respectiva niña que aparece en cada uno de los promocionales de mérito en su versión de televisión se propone considerar que se les puede generar perjuicio al presentarlas como posibles víctimas del referido ilícito, lo que afecta sus derechos a la propia imagen, a la intimidad y al honor, así como al libre desarrollo de su personalidad aún cuando en cada expediente no se cuenta con los elementos para identificarlas plenamente, ello porque en el contexto en que se muestran tales imágenes en los promocionales se genera un potencial riesgo a la persona de las niñas, el cual basta para que sus derechos, bienestar y desarrollo integral se vean afectados de conformidad con el principio *in dubio pro infante*, que privilegia la prevalencia y respeto del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, aun en los casos en que ese riesgo o vulnerabilidad sea potencial.

Por tanto, la utilización de la imagen de una niña en el contexto de un promocional de contenido político-electoral en el que se hacen alusiones expresas a la comisión de dicho delito es una conducta

indebida e injustificable que, como se dijo, atenta de manera grave en contra del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en su dignidad como seres humanos, de su imagen y de su intimidad, así como de su derecho a no ser objeto, ni referencia de cualquier actividad relacionada con la pederastia, la explotación o abuso sexual, de conformidad con los instrumentos nacionales e internacionales suscritos por el Estado mexicano, los cuales deben prevalecer por encima de cualquier circunstancia.

Además, en ambos proyectos se estima pertinente proponer como forma para garantizar que se evite dicho tipo de conductas que la prohibición se haga extensiva a cualquier tipo de contexto en el que se aduzcan conductas o delitos de alto impacto social o moralmente reprochables ante la ciudadanía, al grado de que exista una prohibición absoluta de incluir imágenes de niños, niñas y adolescentes en contextos peyorativos, despectivos u ofensivos, a fin de salvaguardar el principio del interés superior de los mismos, el cual representa de manera objetiva el parámetro de actuación de este órgano jurisdiccional en los casos en que se les involucre en promocionales de naturaleza político-electoral.

En este sentido, en los procedimientos especiales sancionadores se propone, en cada caso, calificar la falta como grave ordinaria e imponer al partido político en cada procedimiento especial sancionador una sanción consistente en una multa de dos mil veces la unidad de medida y actualización equivalente a 146 mil 080 pesos.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Cecilia. Está a consideración de este Pleno los dos proyectos materia de la cuenta.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Ceci.

Creo que es importante hacer un comentario en relación a este asunto, muy interesante, pero sobre todo de gran relevancia y trascendencia, ¿por qué? Porque se trata de otro de los asuntos en donde aparecen

imágenes, dos spots de televisión en concreto de la campaña en el Estado de Veracruz, en donde aparecen en ambos casos dos niñas; en un caso una niña de espaldas y en otro caso una niña de frente con los ojos tapados.

Entonces, lo interesante de este asunto, me parece a mí, y en donde tenemos que poner énfasis en nuestra obligación de la protección superior de la niñez, en este caso de dos niñas, que se nota son dos niñas, es porque el spot, los dos spots están asociados a conductas reprochables.

Al margen que efectivamente en el cumplimiento se define que hay calumnia, porque esa es una de las determinaciones que de acuerdo a la sentencia de nuestra superioridad se establece que sí hay calumnia, pero lo que tenemos que poner énfasis, me parece a mí, es que estas dos niñas aparecen justo en el contexto de alusión a la comisión de ese delito, en donde cuando están las expresiones de este tipo de comisión se les vea a ellas y de alguna manera se les asocia como posibles sujetos pasivos de ese delito.

Entonces, ese sólo hecho, esa sola razón las pone en un riesgo potencial de ser afectadas en su imagen, en su dignidad, en su honra.

Entonces, en este caso en particular creo que es muy importante decir que esa sola circunstancia es lo que orienta en los proyectos con los cuales estoy absolutamente de acuerdo a proceder, a calificar esta conducta e individualizarla y estimar que efectivamente el partido político al tomar esas imágenes porque sólo las capta y realmente no tenemos una fisonomía completa de frente de las niñas, pero en el caso de los menores de edad y en caso de las niñas, niños y adolescentes basta el riesgo y tiene que haber una protección reforzada; y eso nos indican, en principio, todas las normas a nivel nacional, todas las normas a nivel convencional y, por supuesto, todos los protocolos de actuación, en específico el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que indica que cualquier riesgo o peligro en la integridad basta para que el órgano jurisdiccional de oficio e inmediato tome las medidas necesarias y las que estime convenientes para que esto no suceda.

De manera que el asunto, no vamos a hablar aquí de un posible consentimiento, no vamos a hablar que si las niñas, los niños, en este caso dos niñas, evidentemente porque esa es su fisonomía, están en una situación en donde hay consentimiento o no de los padres, no. Aquí el sólo hecho que sea captada la imagen de una niña y que haya un riesgo potencial que pueda ser identificada, basta para que nosotros como órgano jurisdiccional y, evidentemente, también protector de derechos humanos, máxime de en este caso niñas y con esta posibilidad de cuidar absolutamente que se les proteja de cualquier riesgo potencial, tenemos que reforzar nuestra actuación jurisdiccional y proceder a estimar que el partido político, en uso de su libertad de autodefinición en esta medida excedió esa posibilidad, porque asoció a esas dos niñas en las expresiones –repito- que, efectivamente, son calumniosas, pero eso es el tema en relación al entonces candidato; en este caso sólo es respecto de las niñas y justo por eso se sanciona al partido político porque en ambos spots tuvo dos resultados: por un lado, afectar la imagen del candidato porque hay calumnia, pero lo más importante es que hay un riesgo potencial de la identificación de estas niñas con, asociadas a un delito.

Entonces, creo que es muy importante porque hemos tenido varios asuntos ya en esta Sala en donde hemos tratado el tema de la niñez y cómo es que aparecen, y todo este ejercicio de posibilidades en los spots, pero nunca habíamos tenido el caso en el que se les asociara a niñas a un delito. Entonces, este es un caso que despunta por esa importancia en donde tuvimos que hacer un ejercicio de razonamiento justo en este escenario en particular.

De manera que creo que, además de que la cuenta es clarísima, pero creo que es importante tener un posicionamiento que revele la importancia de este asunto y las razones por las cuales se procede a sancionar en los términos que apuntó el proyecto.

Sería todo. Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada.

En estos dos asuntos que son materia de la cuenta, deriva de tres recursos resueltos por la Sala Superior, recursos de revisión de los

procedimientos especiales sancionadores 158, 159 y 160, en los que la Sala Superior determinó que sí se actualizaba el ilícito electoral de la calumnia, y además, este órgano jurisdiccional debía pronunciarse por la aparición de una niña respectivamente en cada uno de los spots materia de la denuncia, en donde se hacía una referencia a la comisión del delito de pederastia, es decir, a la posible asociación de estas niñas con el delito de pederastia.

En ese sentido, en los proyectos que se proponen, que se ponen a consideración de este Pleno, se propone proteger el interior superior de la niñez, a través de una prohibición absoluta en la que cuando es utilizada la imagen de los niños o las niñas que pongan en riesgo su integridad, es decir que se use la imagen de las niñas o los niños en un spot o en promocional de un partido político y que se le vincule a la comisión de un delito, de un ilícito y que ello pueda afectar su imagen, su honor o su integridad por asociar a las niñas o niños con un delito de alto impacto social, entonces debe prohibirse su inclusión en estos materiales audiovisuales.

De tal manera que este asunto es el primero que se distingue de los precedentes en donde aparecen niñas y niños en un contexto diferente, en un contexto favorable. Cuando aparecen niñas y niños en promocionales de los partidos políticos, pero no se les asocia a la comisión de un delito como víctimas o no se pone en riesgo su integridad o su honor e incluso su dignidad podríamos decir que estaríamos en el camino que hemos trazado en el que se solicitan los consentimientos respectivos para estos efectos.

Pero aquí es intrascendente abordar el tema de los consentimientos porque no podríamos validar un consentimiento de los padres cuando se pone en riesgo la integridad y la dignidad de un niño o una niña, en este caso de dos niñas que aparecen respectivamente en cada uno de los materiales audiovisuales.

De tal manera que frente a este contexto en el que se incluye a una niña en un promocional de un partido político y se hace en un contexto que puede afectar su integridad pues debe establecerse una prohibición absoluta de su aparición.

Y en esos términos se propone los dos proyectos materia de la cuenta y también se establece un efecto en estos proyectos en caso de que este Pleno comparta los dos proyectos de las dos ponencias que de manera conjunta estamos presentando esta propuesta, que es la obligación de los partidos políticos de no incluir en contextos peyorativos o en contextos que pongan en riesgo al interés superior de la niñez, pues en imágenes o en promocionales, pues no se incluya a las niñas o los niños cuando se no den en contextos favorables.

En esos términos se pone a consideración de este Pleno los dos proyectos materia de la cuenta.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo, Alex.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado Presidente. Los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 102 de este año se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 158 y 160, ambos de este año, y de conformidad con las consideraciones expresadas en la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de 2 mil veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a 146 mil 80 pesos, la cual deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Segundo.- Comuníquese de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero.- Remítase copia de la presente sentencia al Instituto Nacional Electoral para su cumplimiento en los términos de la presente ejecutoria.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central 103 de este año, se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de conformidad con las consideraciones expresadas en la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional una sanción de dos mil veces la unidad de medida y actualización, equivalente a 146 mil 080 pesos.

Segundo.- La multa deberá ser pagada en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- Comuníquese de inmediato la resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al haberse agotado los dos asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 10 de la mañana con 26 minutos, se da por concluida.

Muchas gracias.

--oo0oo--